

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2021-00182-00

1. Examinada la actuación, se advierte que el asunto remitido es una demanda de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo en contra de Litex Import Export Ltda.

2. La demandada tiene su domicilio en Santa Marta (Magdalena), de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal; y, el inmueble cuya restitución se persigue se encuentra ubicada en dicha ciudad.

3. De acuerdo con dicha información, se tiene que la competencia territorial para conocer de este procedimiento de restitución de bien inmueble arrendado está determinada por los numerales 7 y 9 del artículo 28 del Código General del Proceso, que en su orden determinan que:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

“9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

“Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella”.

3. Lo anterior significa que la sede competente para conocer del asunto es el Juzgado Civil del Circuito de Santa Marta, al cual se le repartió la demanda, pues ejerce jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado en el inmueble, y en el domicilio del demandado por la Nación.

4. Sin embargo, dicho funcionario se niega a conocer, so pretexto del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual determina que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

“Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

5. Sin embargo, el razonamiento es equivocado, pues desconoce que el aquí demandante no es una entidad territorial o descentralizada por servicios, sino la Nación – Ministerio de Industria y Turismo. Desatino que conduce a descartar una regla especial de competencia territorial, so pretexto de aplicar otra, cuyos presupuestos no se configuran.

6. Corolario de lo anterior, no se asumirá competencia en este asunto, y se planteará conflicto de competencia para que sea zanjado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: No asumir el conocimiento de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena).

Segundo: Disponer la remisión del presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado.
No. 044 Fecha 21 MAY 2021

El Secretario(a),